

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta-Sala Segunda Oral*

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, mayo tres (03) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00663-00**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS**  
**DEMANDADO: DECLARATORIA DE ELECCIÓN DE MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- Solicitud de medida cautelar**

La parte actora, solicitó la suspensión provisional del acta de escrutinio general o formulario E-26 ALC, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Cumaral, el 28 de octubre de 2015, que contiene la declaratoria de elección del señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO como Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta, para el periodo constitucional 2016 – 2019.

Sustentó lo pedido, argumentando la existencia de irregularidades administrativas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, consistentes en permitir el extravío de 1530 firmas, contenidas en 155 folios, lo cual produjo un detrimento del derecho a ser elegido, lo mismo que del debido proceso administrativo electoral, frente a las cuales la Registraduría, pese a tener

conocimiento de estos hechos, omitió indagar y adoptar las medidas correctivas necesarias, generándose así un perjuicio irremediable no solo para él, sino para el Municipio de Cumaral.

Finalmente, señaló que solo en la medida en que se impida el ejercicio del señor MIGUEL CARO, como Alcalde del Municipio de Cumaral, se garantizaría el objeto del presente medio de control.

### 1.2.- Del traslado de la solicitud de la medida cautelar

Este Tribunal, a través de auto de 28 de marzo de 2016, procedió a admitir la demanda de la referencia y ordenó correr traslado al señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, por el término de cinco días, de la medida cautelar solicitada.

Debido a que no se pudo realizar la notificación personal de la mencionada providencia al señor CARO BLANCO, se llevó a cabo la notificación por aviso<sup>1</sup>, por lo que se realizaron las publicaciones en dos periódicos, los días 8 y 10 de abril de la presente anualidad<sup>2</sup>; así las cosas, el señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, podía, si a bien lo consideraba, pronunciarse acerca de la suspensión provisional deprecada hasta el **20 de abril de 2016**.

Realizadas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, presentó memorial el día **21 de abril de 2016**, donde se pronunció acerca de la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado en esta cuerda procesal, surge con claridad que tal manifestación fue extemporánea y deriva que este Tribunal no deba analizar el contenido de lo allí expuesto.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### 2.1.- Competencia de la Sala

<sup>1</sup> Conforme lo establece el literal b) y s.s. del artículo 277 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Visto a folios 127 – 129 del expediente.

Con fundamento en el inciso final del artículo 277<sup>3</sup> del C.P.A.C.A. esta Sala es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional en materia electoral deprecada.

## **2.2.- De la suspensión provisional de los actos administrativos**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. prevé que para la procedencia de la medida cautelar, ésta deberá estar adecuadamente sustentada; así mismo, se tiene que el artículo 231 ibídem, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

## **2.3.- Del caso concreto**

El demandante fundamentó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, contenido en el acta de escrutinio E-26 ALC, del 28 de octubre de 2015, que declaró la elección del señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO como Alcalde del Municipio de Cumaral, Meta, para el período constitucional 2016-2019, en las irregularidades administrativas, en que, a su juicio, incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Lo primero en señalar, es que si bien en sede de tutela, este Tribunal<sup>4</sup> analizó y planteó una eventual falla del servicio de parte de la Organización Electoral, que pudo haber incidido en el resultado final de las justas electorales llevadas a cabo el 25 de octubre de 2015 en el Municipio de Cumaral, por la vía de que el ahora demandante no haya podido participar o estar en el tarjetón de candidatos, lo que le cercenó la posibilidad de ser elegido Alcalde del

<sup>3</sup> *“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que deba solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”*.

<sup>4</sup> *Sentencia de tutela proferida por la Sala Segunda Oral del Tribunal Administrativo del Meta, el 21 de octubre de 2015, dentro del proceso con radicación: 50001-23-33-000-2015-00469-00.*

Municipio de Cumaral, de ello no puede emerger tautológicamente, que la elección ya declarada deba suspenderse en sus efectos.

Lo anterior, por cuanto considera esta Corporación, que de las conclusiones de la mencionada acción de tutela, donde se le ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil materializar el derecho a la participación política del señor DOUSDEBES ROJAS, tampoco puede concluirse en sede de este proceso electoral que, habiéndose dado aquella participación, efectivamente, el elegido iba a ser el señor DOUSDEBES ROJAS, pues, tal aseveración no tiene, en el contexto de la solicitud de la medida cautelar, ningún respaldo empírico, estadístico y/o científico, ya que solo con la creación de un nuevo escenario, según el cual el demandante pueda participar en la contienda electoral, se podría concretar tal posibilidad; consecuencia jurídica que sería únicamente el medio y que necesariamente debe dejarse diferida a la sentencia de fondo.

Ahora bien, para recabar en la razonabilidad de diferir todas las afectaciones que este proceso pueda producir en el escenario de gobernabilidad del Municipio de Cumaral, debe tenerse en cuenta el principio de eficiencia del voto, que implica en el *sub examine*, que así haya podido ser precaria o anormalmente estampada la voluntad popular en los registros electorales que declararon la elección del señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO, ello se produjo a partir del sacro derecho al voto, máxima expresión del principio democrático que gobierna el régimen político colombiano y que solo puede afectarse cuando producto de los debates probatorios y de los análisis finales, se obtenga una sentencia que así lo establezca, más cuando el objeto<sup>5</sup> final de este litigio no es el de determinar que el ganador de la justa electoral sea el señor DOUSDEBES ROJAS, porque no se trata de realizar un nuevo escrutinio, sino el de permitir, de resultar probados los hechos de la demanda, que participe en una eventual nueva contienda popular electoral, en la que no hay la seguridad de que resulte ser el vencedor.

Siendo ese el contexto del proceso, por las razones recogidas en párrafos anteriores, no es procedente acceder a la medida de suspensión provisional deprecada, pues, resultaría afectando desproporcionadamente la

---

<sup>5</sup> Conclusión a la que se llega teniendo en cuenta las pretensiones y fundamentos de derecho de la demanda de la referencia.

Radicación: 50 001 23 33 000 2015 00663 00 – Nulidad Electoral  
ENRIQUE ALBERTO DOUSDEBES ROJAS Vs ELECCIÓN ALCALDE MPIO DE CUMARAL (META)

governabilidad del Municipio de Cumaral, porque los alcances de fallo de fondo, en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, solo irían hasta garantizar el derecho fundamental a la participación en política del demandante y a colocarlo en igualdad de oportunidades con el alcalde ya elegido y con los demás aspirantes, razón por la cual no puede, mientras no haya una resolución de fondo del debate, afirmarse categóricamente que lo ya acaecido esté por fuera de la voluntad soberana del electorado; máxime que las irregularidades que parecieran evidentes, según los análisis planteados en sede de tutela, no pueden atribuirse al que hoy ostenta la investidura de Alcalde del Municipio de Cumaral.

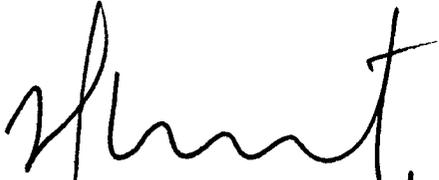
En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acta de escrutinio general o formulario E-26 ALC, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Cumaral, el 28 de octubre de 2015, que declaró la elección del señor MIGUEL ANTONIO CARO BLANCO como Alcalde del Municipio de Cumaral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 012



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ (E)<sup>6</sup>



TERESA HERRERA ANDRADE

<sup>6</sup> Encargada del Despacho del Doctor LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO, por incapacidad médica.

Recibido  
05-05-16.  
2:49 pm.

*[Handwritten signature]*

JUDICIAL  
TRIBUNAL DE LA CAPITAL DEL META  
SECRETARÍA GENERAL  
Auto anterior de notificación por citación e  
VILLAVIEJA

06 MAY 2016 000072

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA